En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. F. Nahuelanca, y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. M. Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., R. G. c/ A. A. D. R. D. T. SA s/ SUMARIO - Accidente de T. (Sistémico)", expte. nro. 378/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 408/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 156), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 134/139? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La SD 43/21 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. R. G. A. contra la A. A. ART SA, y en consecuencia condenó a la demandada a abonarle al actor la suma de $93.846,51 con más intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los letrados actuantes.

I. *Recurso*:

Mediante escrito electrónico ID 359151 se alzó la parte actora. El recurso fue concedido y luego fundado mediante escrito electrónico ID 376747 glosado en las hojas 143/147, sin respuesta de la contraria.

II. *Antecedentes*:

El Sr. R. G. A. interpuso demanda contra A. ART SA persiguiendo el cobro de la suma de $77.003,89 en concepto de la diferencia habida entre el real grado de incapacidad que padece y la otorgada oportunamente más intereses, actualización monetaria y costas.

Peticionó la aplicación de la Ley 24557 en cuanto no sea declarada su inconstitucionalidad, más la Ley 26773.

Relató que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la E. P. A. SA, el 29/05/09, como chofer de colectivo de corta distancia haciendo alusión a las tareas desarrolladas.

Señaló que el 27/12/14 a las 06:35 h aproximadamente y en circunstancias de su primer recorrido al realizar la inspección de la unidad en su exterior, sufre un esguince de tobillo derecho al pisar un desnivel. Refirió que pese al dolor que sentía en la zona afectada y con la expectativa que disminuyera realizó su primer recorrido con la unidad, pero el dolor fue aumentando debido al uso del pedal del acelerador. Indicó que por ello, al llegar a la cabecera de la terminal, dio aviso a sus superiores quienes en vez de realizar la denuncia a la ART, lo derivaron al centro de salud ocupacional de la E. Urgencias SRL, donde el médico tratante le indicó reposo y le administró fármacos antinflamatorios vía oral.

Explicó que transcurridos 30 días de la fecha del siniestro y encontrándose el actor bajo tratamiento médico brindado por Urgencias SRL, ante la negativa por parte de la empleadora, realizó la denuncia ante A. ART SA, que aceptó la denuncia y mantuvo el otorgamiento de las prestaciones médicas en la institución médica Urgencias SRL. Luego fue derivado con un especialista traumatólogo quién constató la existencia de un edema y por ello el día 19/01/15 se le realizó una resonancia magnética que evidenció: “Distensión - ruptura parcial del ligamento peroneo - astragalino anterior - mínimo

líquido rodeando la vaina de los tendones peroneos en su trayecto inframaleolar".

Se le indicó tratamiento kinesiológico hasta la fecha de su alta médica definitiva del día 03/06/15 sin incapacidad física a determinar.

Expuso que disconforme con ello inició en fecha 15/09/16 trámite administrativo ante la Comisión Médica n° 19, bajo el expte. n° 200195/16, en el que en fecha 18/10/16 se dictaminó con el diagnóstico de S900 - Contusión del tobillo - Esguince de tobillo derecho con limitaciones funcionales, que padece incapacidad parcial permanente del 4,5%.

Refirió que, en virtud de ello, la a. puso a disposición la suma de $111.948,75 el día 02/11/16 (prestación dineraria art. 4 Ley 26773 y art. 3 de la Ley 26773)

Estimó que padece una incapacidad real del 7,60% TO, por lo cual lo abonado por la a. es tomado como un pago a cuenta de lo que reclama en el presente juicio.

Peticionó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46. Planteó la acción de inoponibilidad aduciendo que el caso es asimilable a la de reparación pendiente de pago. Planteó la inconstitucionalidad del congelamiento del IBM para el cálculo de las prestaciones por incapacidad; la inconstitucionalidad del cómputo excluyente del salario previsional para el cálculo del art. 12 de la LRT. Efectuó reserva sobre la inconstitucionalidad. Solicitó la aplicación del art. 3 e índices de actualización de la Ley 26773 y del Decreto 1694/09.

Postuló un IMB de $17.451,56, sin perjuicio de solicitar que al momento del cálculo se tome el sueldo de la categoría que reviste al mes del efectivo pago de la indemnización.

En relación con los intereses, expresamente solicitó al importe de $77.003,89 correspondiente a la diferencia solicitada "se le deberá adicionar intereses

desde que se produjo el hecho dañoso o su toma de conocimiento hasta el momento de su efectivo pago”.

Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Peticionó.

A su turno, la demandada planteó excepción de prescripción, aduciendo que desde el accidente 27/12/14 hasta la interposición de la demanda transcurrieron más de dos años.

Subsidiariamente contestó demanda solicitando su rechazo, con costas.

En lo que aquí interesa negó genéricamente los hechos y los cálculos efectuados por el actor.

Dijo que la Comisión Médica otorgó una incapacidad del 4,50% y por ello abonó la indemnización por prestación dineraria de pago único y la prevista en el art. 3 de la Ley 26773 en cumplimiento de sus obligaciones.

Impugnó la liquidación practicada. Dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad incoados.

Ofreció prueba. Planteó la falta de legitimación pasiva respecto a patologías de carácter preexistente o inculpable. Efectuó reserva de repetición contra la empleadora del demandado. Efectuó consideraciones sobre la aplicación de intereses y la actualización monetaria y sobre las costas del proceso. Solicitó la aplicación inmediata de las disposiciones del art. 2 de la Ley 27348.

La sentencia declaró de abstracto tratamiento la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 45 de la Ley 24557 y Dec. 1278/00. Asimismo estimó constitucional el art. 12, inc. a, LRT según Ley 24557, pero dijo que tendría en cuenta las sumas percibidas con carácter remuneratorio y no remuneratorias y estableció un IBM de $16.644,93. Determinó el 9% de incapacidad según lo determinado por la pericia medica y mandó a abonar la diferencia de $93.846,51 por prestación dineraria correspondiente al art. 14 inc. 2 a) Ley 24557 y art. 3

de la Ley 26773 con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut a partir de los 30 días corridos de la primera manifestación invalidante (según Res. SRT 414/99).

III. *Agravios*:

La queja se estructura en tres agravios. En primer término, el recurrente considera que existe un error de cálculo al realizar la liquidación de la indemnización en la variable "edad del actor" al momento del accidente, por cuanto a la fecha del siniestro era de 29 años de edad y no de 30 años como se estableció en la sentencia.

En segundo lugar le generó agravio la determinación del IBM. Dijo que luego de resolver la constitucionalidad del art 12 de la L.R.T., la magistrada fijó el IBM en $16.644,93, no obstante el correcto IBM sobre la base de la aplicación del art 12 de la L.R.T., es de $17.451,56, como fuera precisado incluso por la misma A. ART S.A. al proceder a la liquidación de la prestación por I.L.L.P.D en fecha 02/12/2016 conforme los dos recibos de liquidación.

Peticionó se determine el correcto IBM por la aplicación del art 12 de la L.R.T. en la suma detallada.

En tercer lugar cuestionó la determinación del *dies a quo* de los intereses, sosteniendo que corresponde sean devengados desde la primera manifestación invalidante, con fundamento en lo preceptuado por el art. 2 tercer párrafo de la Ley 26773. Refirió que de no ser así el imperativo constitucional en cuanto a la reparación del daño permanece violado en tanto no puede la ley crear arbitrariamente momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio. Peticionó con base en ello se admita el agravio.

Finalmente objetó la forma de cálculo adoptada por la jueza de grado para establecer el monto de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente que le corresponde, ya que al monto indemnizatorio

resultante de practicar la liquidación del art. 14 inc. 2 de la Ley 24557, se le detrae directamente la suma abonada por la demandada, resultando la diferencia subsistente el capital adeudado, mandándose a computar sobre tal, los intereses.

Explicó que el perjuicio surge en tanto no contempló la magistrada que el monto indemnizatorio resultante de practicar la formula, es debida desde la fecha de acaecimiento del siniestro y, desde ese momento, se deben computar una primera etapa de intereses que deben correr hasta la fecha del pago a cuenta realizado por la A.R.T. el día 02/11/2016. Señaló que dicho pago se debe imputar en esta primera etapa a intereses y luego a capital, y sobre el saldo adeudado, se deben determinar un nuevo periodo de intereses sobre lo adeudado y hasta la fecha en que se debe practicar la liquidación de esta sentencia.

A efectos de ilustrar su agravio sostuvo que la diferencia resultante de la comparación entre la liquidación calculada conforme la sentencia y la que postula como correcta asciende a $427.183,28.

En virtud de todo lo expuesto peticionó que se admitan los agravios y se ordene realizar un nuevo cálculo de la liquidación de la sentencia con los parámetros postulados.

Efectuó reserva del caso federal.

IV. *Tratamiento de los agravios*:

En primer término, dejaré sentado que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en “Código procesal”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas

cuestiones que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Luego, es pertinente señalar que el principio de congruencia, contenido esencial de la garantía del debido proceso, exige a los tribunales de los recursos prestar especial atención a dos estadios del procedimiento: el de la traba de la litis y el de la interposición y fundamentación del recurso, experimentando sus potestades, una doble limitación, la del objeto de la relación procesal y la que resulta del contenido y del alcance de los agravios vertidos (ver: "Tratado de los Recursos", dir. por Midón, Marcelo Sebastian, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, T. 1, p. 236 y sgtes.).

Por ello para resolver he de atenerme a los términos postulatorios de la demanda y los agravios invocados por la parte. Particularmente en lo referido a la determinación de la fecha a partir de la cual deben correr los intereses, toda vez que el actor reclamó una diferencia en el grado de incapacidad que significa una diferencia en el monto de la prestación dineraria adeudada, y solicitó
expresamente que a esa diferencia se le adicionen intereses desde el evento dañoso, variando su pretensión al expresar agravios.

También he de señalar que llega sin crítica el rechazo de la inconstitucionalidad del art. 12 Ley 24557 decidida por la sentenciante; así como el inexplicable cómputo de rubros remunerativos y no remunerativos a efectos de la determinación del IBM, si sostuvo la constitucionalidad del art. 12.

Luego, es pertinente señalar que el actor, acusó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 ap. 3ero., el art. 46 en cuanto establece la competencia federal, los arts. 6 y 8, así como todo lo relativo al

establecimiento de una instancia administrativa que determine la incapacidad, el carácter laboral de la misma y la competencia federal. La demandada por su parte no puso en tela de juicio la competencia del tribunal para entender en la presente causa.

La sentenciante, entendió que devenía abstracto el tratamiento del planteo efectuado por el actor.

Así las cosas, habiéndose expedido la magistrada sobre el fondo de la cuestión aun cuando es mi entender, que no hubiera debido pronunciarse al respecto, por no resultar materia de agravio por parte de la accionada, se torna inoficioso expedirse sobre la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557.

Solo diré que los arts. 21 y 22 de la LRT al pretender imponer la intervención de organismos de orden federal como lo son las comisiones médicas, afectan las autonomías provinciales en torno a cuestiones de derecho común que están reservadas a las respectivas jurisdicciones a la vez que vulneran la garantía del juez natural y pretenden que comisiones integradas por médicos superpongan la competencia y se arroguen atribuciones de los magistrados del t., de allí que reiteradamente se dijo que representan un avance indebido e inconstitucional sobre las atribuciones judiciales, desde que los profesionales médicos no se limitarían a asesorar al organismo judicial a través de un dictamen sino que reemplazarían la función decisoria, fijando bases fácticas y jurídicas de absolución o condena, contrariando abiertamente el art. 75, inc. 12, y art. 18 CN.

Por otro lado y en el estado actual del avance doctrinario y jurisprudencial el texto del art. 46 fue desactivado a través diferentes fallos que siguieron los criterios señalados en los casos “Castillo” y “Obregón” de la CSJN, dejando sentado que la habilitación de la instancia judicial no puede quedar supeditada o

condicionada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante "organismos de orden federal como son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT".

Sentadas esas bases me abocaré al tratamiento de los agravios:

a) *Edad del trabajador a la fecha del accidente*:

En el derecho del t., las indemnizaciones legales se encuentran tarifadas, de modo que una vez fijados los derechos y obligaciones de las partes, cabe remitirse a las normas laborales específicas que fijan las tarifas indemnizatorias correspondientes, por lo cual las indemnizaciones se encuentran preestablecidas en la ley.

La edad del damnificado al momento del infortunio es una de las variables necesarias para determinar la cuantía de las prestaciones correspondientes. De manera que el error en la misma atentará contra la determinación de la indemnización que corresponda.

En el caso asiste razón al recurrente en cuanto al error denunciado. De las constancias de la causa surge que el actor nació el 5/6/1985 de manera que al momento del infortunio (17/12/2014) contaba con 29 años de edad y no 30 como explicitó la sentenciante.

A los fines de no afectar la reparación correspondiente debe hacerse lugar al agravio y corregir el coeficiente de la edad en la fórmula prevista por el art. 14 inc. a) y determinarlo en 2,24 en lugar de 2,16 calculado en la sentencia.

b) IBM:

Con los recibos de sueldos acompañados por la demandada correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2014, la sentenciante determinó el IBM en la suma de $16.644,93. Previamente dijo que tendría en cuenta los rubros remunerativos y no remunerativos. Sin embargo no efectuó ningún cálculo que permita verificar la operación que arrojó tal resultado.

Por su parte el actor, al incoar demanda tuvo en cuenta el IBM calculado por la ART demandada al efectuar el pago por el 4,5% de incapacidad reconocida por la Comisión Médica de $17.451,56 que postula ahora al expresar agravios.

Adelanto que le asiste razón por varias razones.

La sentenciante no explicó la metodología de cálculo para arribar a tal IBM.

Independientemente de que está explicitada en el art. 12 a) cuya constitucionalidad sostiene, no explica por qué el IBM arribado es menor al utilizado por la demandada al efectuar el pago ni por qué utilizó periodos incorrectos sin atenerse a lo prescripto por el art. 12 -cuya validez sostuvo-, pues no tuvo en cuenta, que deben computarse las remuneraciones devengadas en el año anterior, esto es meses de noviembre de 2013 a noviembre de 2014 (el accidente ocurrió en diciembre de 2014).

La demandada por su parte, si bien impugnó, negó y desconoció el valor del ingreso base mensual denunciado en la demanda, toda vez que el mismo es idéntico al que la propia demandada consideró para efectuar el pago de la incapacidad determinada por la Comisión Medica nro. 19 el 2/11/2016, tratándose de un actuar contrario al sostenido en forma previa no resulta de recibo por imperio de la doctrina de los actos propios. Tampoco la demandada, sostuvo ante esta instancia el IBM calculado por la sentenciante.

De allí que ateniéndome al principio de congruencia al que me referí anteriormente y al principio protectorio que campea en la materia, sin advertir afectación del derecho de defensa de la contraria ni resultar contrario al cálculo que manda el art. 12 a) vigente a la fecha del infortunio, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio y fijar el IBM en la suma de $17.451,56.

Por aplicación del IBM

determinado y la variable de la edad correspondiente, se arriba a la suma de $186.581,24 [$17.451,56 X 53 x 65/29 x 9%] más art. 3 Ley 26773 -20%- = $37.316,24) sobre la cual debe detraerse lo abonado por la a., es decir 111.948,75.

En consecuencia la diferencia reclamada entre lo abonado por la a. oportunamente y lo reclamado en autos asciende a la suma de $111.948,73.

c) *Intereses*:

Por último y el tercer agravio referido al momento a partir del cual deben computarse los intereses debe prosperar.

Atento a la fecha de acaecimiento del evento dañoso (27/12/2014) resulta de aplicación el art. 2 de la Ley 26773. Conforme ello, y como lo hemos decidido en tantas oportunidades (*v. gr.*, SD "L" nro. 91/20; 5/21; 12/21)y el criterio seguido por el Superior Tribunal provincial en "H." corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso.

Pero el agravio no será receptado totalmente, pues como dije antes, el actor varió su pretensión originaria al expresar agravios, extremo que determina el rechazo del mismo, solo referido al cómputo de intereses sobre el total de la prestación y luego detraer el pago parcial a la fecha del mismo para imputar a intereses y luego a capital.

De manera que a la diferencia arribada corresponderá adicionarle intereses desde la fecha del accidente.

V. *Tasa de interés*:

Aun cuando no fue objeto de particular impugnación, merece hacer un señalamiento especial la decisión de la sentenciante, que al fijar la tasa de interés en la de préstamos personales y familiares del Banco Chubut cita la Resolución nro. 414/99, según Resolución 278/01/SRT.

En tal sentido, cabe recordar que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación A..

Ya he tenido oportunidad de señalar a la colega de primera instancia (SD "L" 17/20; 20/19; 8/21 11/21 y 20/21 entre otras), que por un lado cita la resolución 414/99 y al momento de fijar la tasa se aparta de la misma sin dar razones que justifiquen tal decisión.

Señalé en tales oportunidades que la potestad judicial de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relaciones jurídicas se encuentra limitada por lo dispuesto por el art. 622 del C.C. (en términos similares el actual 767 "in fine" y 768, inc. "b" del CCCN), que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse solo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los intereses legales que deban aplicarse y, cuando los intereses fueren irrazonables (*cf.*: STJCh, SD 15/SRE/18).

Y que en el régimen especial de reparación de daños laborales se determinó que la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación para las operaciones de descuento de documentos (Resolución n° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT).

Tal previsión para las acciones sistémicas, es la que corresponde aplicar en la especie (SD "L" nro. 17/19, 20/19 y 11/21, 12/21, 16/21, entre muchas otras), no obstante en el caso no la modificaré por no haber sido impugnada.

De allí, la necesidad de encomendar a la sentenciante de grado que ajuste los pronunciamientos a la manda legal, a fin de evitar encarecer el proceso y honrar los principios de celeridad y economía procesal tal caros al fuero conforme fuera decidido en la SD “L” 12/21 y 16/21.

Sabido es ya que la insistencia en un criterio no convalidado por la alzada y el Superior Tribunal de la provincia es pasible de generar un “dispendio jurisdiccional del cual resultará afectado en última instancia el accionante, quien resulta ser sujeto de preferente tutela”, porque “vería dilatado en el tiempo el cobro de su indemnización”.

VI. *Costas y Honorarios*:

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr.

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia.

Asimismo y por estar regulados en términos porcentuales de acuerdo a la escala vigente, mantendré la regulación de honorarios efectuada para la primera instancia.

Las costas de esta instancia, atento al resultado obtenido y la tramitación seguida, propongo imponerlas por su orden.

Los honorarios profesionales por las labores desplegadas en la alzada deben ser regulados de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 a 10, 38, 46 y ccdtes. de la ley arancelaria. En consecuencia regulo los honorarios profesionales a los Dres. L. B. B. y F. A. G. en forma conjunta en el 26% de los que le fueron regulados para la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Formula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso del actor y modificar la sentencia de primera instancia y condenando a la demandada A. A. D. R. D. T. S.A. a abonar al actor la suma de $$111.948,73 correspondiente a la diferencia reclamada, con más los intereses calculados a la tasa fijada en la instancia de grado desde el día del accidente (27/12/2014).
2) Encomendar a la Sra. jueza de grado, Dra. Iris Brenda Pacheco, lo señalado en el punto V del presente voto con relación a la tasa de interés y fecha a partir de la cual se devengan en las acciones sistémicas.
3) Mantener la imposición de costas para la primera instancia.
4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.
5) Regular los honorarios de los profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 140, ID 359151; agravios fs. 143/147, ID 376747). I. *Antecedentes*:

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. R. G. A. contra la a. A. A. D. R. D. T. SA, a la que condenó a abonar al actor, en el plazo de diez (10) días, la suma de pesos noventa y tres mil ochocientos cuarenta y seis con cincuenta y un centavos ($93.846,51), con más intereses, todo ello según los considerandos respectivos. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Análisis de los agravios*:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Criticó el fallo acusando que existió un error de cálculo al realizar la liquidación de la indemnización en razón de haberse tomado equivocadamente la edad del actor, la determinación del IBM aplicable a la fórmula del art. 14 de la Ley 24557, el punto de partida para el cómputo de los intereses y, por último, la forma de cálculo utilizada para establecer el monto de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Bien, aclarado ello y en la solución, diré que respecto del primer agravio vinculado a la edad del actor, sabido es que la misma constituye una de las variables a utilizar en la fórmula indemnizatoria. En efecto, asiste razón al recurrente, dado que al compulsar la fecha de nacimiento del actor según surge de la documental obrante a fs. 4 de autos –documento

nacional de identidad- 9 de junio de 1985, resulta que a la fecha del siniestro, 27 de diciembre de 2014, había alcanzado la edad de 29 años, en vez de la de 30 que es consignada en el decisorio en crisis. Dicho dato, de carácter objetivo, conduce a la admisión del primer agravio, debiendo consignarse el coeficiente 2,24 en vez de 2,16 en la fórmula respectiva (art. 14 inc. a) Ley 24557).

En segundo lugar, y respecto del IBM, es dable advertir que la suma a la que se arribara en la sentencia ($16.644,93) se encuentra huérfana de los antecedentes necesarios que la justifiquen, a lo que ha de adunarse que la propia ART demandada -sin perjuicio de haber cumplido con la carga procesal de negar las pretensiones de la accionante al momento del responde del traslado de la demanda-, abonó oportunamente la que propone el actor ($17.451,56), ello según surge de la documental agregada a fs. 12. Es así que, teniendo en cuenta dicho valor de IBM, juntamente con la conclusión a la que se arribara en el párrafo precedente, resulta $17.451,56 x 53 x 65/29 x 9% = $186.581,24, suma la que ha de adicionarse el 20% por aplicación del art. 3 Ley 26773, lo que arroja un total de $223.897,48. Ahora bien, de dicho monto debe deducirse lo ya abonado por la ART ($111.948,75, ver constancia fs. 11), por lo que el resultante a favor del actor es de $111.948,73.

Por último, y ya en el abordaje conjunto del tercer agravio y cuarto agravio, advierto –tal como lo hiciera la colega preopinante- que existe una variación entre el objeto demandado y la queja que ahora es presentada ante esta alzada. En efecto, en aquel momento el accionante solicitó se establezca la diferencia en el grado de incapacidad determinado – aspecto que lleva a una diferencia en el monto de la prestación dineraria a percibir- y requirió que sobre esa diferencia se calculen los intereses desde la fecha del siniestro (ver. fs. 23). El principio de congruencia exigido en

la sentencia obliga a resolver conforme lo pretendido entonces, razón por la que el agravio será admitido en forma parcial.

Entonces, si bien repetidamente hemos sostenido en esta alzada que aquel momento de inicio del cómputo está dado por la fecha de ocurrencia del siniestro (en concordancia "Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223). En el caso de las prestaciones dinerarias adeudadas a los derechohabientes del trabajador, el perjuicio se concreta al momento del fallecimiento de este último, ya que, pese a encontrarse acreditado el carácter de aquellos, a la fecha su crédito sigue sin ser cancelado. No cabe perder de vista que conforme doctrina de la CSJN el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481). En virtud de ello, el resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la Ley 24557, comprende, además del capital, los intereses correspondientes, porque estos integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino") y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino"), cierto es que en el caso

solo a la suma a la que se arribara en el párrafo anterior corresponderá se apliquen intereses desde la fecha del evento dañoso.

Asimismo, y coincidiendo con lo observado en el voto precedente, aún cuando no es materia de agravios, formularé una consideración respecto de la tasa de interés dispuesta en el fallo. Hemos dicho ya que nuestro más alto tribunal provincial ha sentado ya un criterio, cuyos argumentos hago propios, y que se corresponde con la vigencia de la Res. 414/99 SRT (STJ Chubut, autos "H., M. I. c/ QBE A. ART s/ SUMARIO-accidente de t. (sistémico) (expte. n° 472-2014)" (expte. n° 23760-H-2015), por la que se establece en la materia la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación A. para sus operaciones de descuento, calculada desde la fecha del infortunio hasta su efectivo pago. Luego, deberá advertir en lo sucesivo el juzgado de origen dicha premisa.

Respecto de las costas y honorarios, en atención a como se resuelve corresponde sean readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. En tanto la solución no incide en el objeto reclamado, mantendré en cabeza de la demandada las costas de la primera instancia, así como la regulación de honorarios efectuada. Las costas correspondientes a esta alzada, en virtud del resultado obtenido, serán impuestas en el orden causado (art. 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios por la actuación ante la alzada, teniendo en cuenta las pautas establecidas en la legislación especial (LEY XIII n° 4 DJP), habré de regularlos a favor de los Dres. L. B. B. y F. A. G. en forma conjunta en el 26% de los que fueran regulados en la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. M. Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Modificar la sentencia recurrida de fs. 134/139 primera y condenar a la demandada A. A. D. R. D. T. S.A. a abonar al actor R. G. A. la suma de ciento once mil novecientos cuarenta y ocho pesos con setenta y tres centavos ($111.948,73) correspondiente a la diferencia reclamada, con más los intereses calculados a la tasa fijada en la instancia de grado desde el día del accidente (27/12/2014).

3) Encomendar a la Sra. jueza de grado Dra. Iris Brenda Pacheco lo señalado en el punto V del voto de la Dra. M. Fernanda Zanatta, con relación a la tasa de interés y fecha a partir de la cual se devengan en las acciones sistémicas.

4) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. L. B. B. y F. A. G., en forma conjunta, en el veintiséis por ciento (26%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

M. FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVA S "L"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara